

02 – 2012 EE  110 26  
Bogotá, D.C. 13 MAR. 2012

Radicado No. 02-2012-10871

Doctor  
**JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Secretario General  
**CONCEJO DE MEDELLÍN**  
Calle 44 No. 52 – 165, Oficina 101  
Medellín (Antioquia)

**Asunto:** Características de la experiencia profesional como competencia laboral básica.

Doctor González:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su escrito del pasado 27 de febrero, mediante el cual solicita concepto acerca de la adquisición de experiencia profesional por parte de un servidor público que desempeña un empleo del nivel técnico, en el marco de la selección que adelanta el Concejo de Medellín para la provisión transitoria de un empleo de carrera vacante en el nivel profesional. Al respecto expone:

*[...] presentó una solicitud de revisión por parte de una empleada que actualmente desempeña el cargo de técnica administrativa (archivo), el mismo que ha venido desempeñando durante 18 años.*

*[...] pretende hacer valer como experiencia profesional (que requiere el cargo) su conocimiento en el área de archivo y algunos estudios complementarios en el sistema SAP y en la maestría en gestión de información y el conocimiento.*

*[...] al momento de entender el concepto de experiencia profesional, para algunos sólo bastaría haber terminado y aprobado el pensum académico de educación superior (conforme el artículo 229 del Decreto 0019 de 2012) sin ejercicio propio de la profesión [...].*

En relación con el interrogante formulado, de manera atenta se aclara que la CNSC como instancia consultiva no participa en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas que enfrenten las entidades públicas, menos cuando se trata de resolver casos particulares. El Nominador junto con los responsables de la Unidad de Personal son los encargados de tomar las decisiones que correspondan frente a la gestión del empleo público.

Por tanto, la respuesta de este Despacho se centrará en orientar a la consultante para que con base en este concepto pueda determinar las situaciones y consecuencias concretas ante una necesidad ocupacional como la expuesta: *Para acceder a un empleo público mediante cualquiera de las modalidades administrativas de vinculación.*

*de.*

Línea Nacional CNSC 019003311011

1/3

Sede Principal: Carrera 4 N. 75-49, Bogotá D.C., Colombia  
PBX: 57 (1) 3259700, Fax: 3259711/12/13  
Horario de Atención al Público 8:00 a.m. – 5:00 p.m.

Naturalmente para el desempeño, el empleo exige el cumplimiento de unas competencias laborales básicas que se encuentran establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos. Estas competencias están integradas por diversos factores que son adoptados por la autoridad administrativa respectiva en cada entidad de la administración pública, siguiendo para ello los parámetros que se fijan en el sistema de carrera administrativa.

Para los empleos de carrera pertenecientes a la administración pública del nivel territorial, el artículo 11 del Decreto 785 de 2005 contempla los tipos de experiencia ocupacional que puede ser exigida para el desempeño de un empleo específico, y define la experiencia profesional de la siguiente manera:

*“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.”*

Dos aspectos relacionados contiene esta disposición: la primera, consiste en la cualificación personal que debe ostentar el individuo para que el ejercicio de una actividad laboral pueda tener la connotación de experiencia laboral, que dependerá de si por lo menos se acredita la terminación y aprobación de los requisitos académicos de una instrucción profesional; así se descarta que el simple desempeño efectivo de tareas que tengan el carácter de profesionales, permita la configuración de esta clase de experiencia en una persona que no cuenta con dicha formación académica; el segundo, hace referencia a la condición objetiva de la actividad laboral para que tenga el carácter de profesional. Sobre este punto el desempeño debe consistir en ejecutar tareas relacionadas con el ámbito disciplinar de la formación académica profesional; descartando de este modo, el que pueda tomarse como experiencia en mención, la práctica de labores diversas o no profesionales (como en el sector público es el caso de los empleos del nivel técnico y asistencial) en empleos que no requieren la aplicación de saberes, habilidades o aptitudes con el nivel de complejidad propio de una disciplina profesional, aunque el individuo que las ejerce ostente la titularidad de esta formación académica.

En consecuencia, las personas que demuestren la concurrencia de estas condiciones en su historia ocupacional podrán acreditar experiencia profesional, sin importar que sostengan vinculación laboral con el sector público o privado. Otro aspecto toca con la viabilidad de que un servidor público que no desempeña un empleo requirente de formación profesional, pretenda aducir la adquisición de experiencia profesional en el mismo tiempo permanencia laboral con la administración pública.

Si bien, la posibilidad de reportar la obtención de experiencia profesional no es restringida expresamente a ningún servidor público (por el régimen normativo general de la carrera administrativa), el ordenamiento jurídico colombiano si prevé varias disposiciones limitantes de su servicio laboral particular:

- a) Mientras ejecuta la jornada de trabajo, le está prohibido desarrollar labores distintas a las que se encuentran en el ámbito funcional de su empleo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 8 del Decreto 2400 de 1968, en concordancia con el numeral 11, artículo 34 de la Ley 734 de 2002.



- b) Como agente particular y que actúe por cuenta propia, no puede suministrar servicios personales de asistencia, representación o asesoría en temas que versen sobre el mismo ámbito funcional del empleo público desempeñado, mientras es titular y hasta después de un año de su desvinculación.<sup>2</sup>

Con base en lo anterior, aunque se acredite experiencia profesional en un escenario privado y diferente de la función pública, de concurrir alguno de estos hechos, lo que procederá es gestionar las actuaciones administrativas tendientes a verificar la responsabilidad personal del servidor.

De no concurrir ninguna de estas anomalías, las certificaciones que aporte el servidor titular de un empleo que no requiera formación profesional, para dar fe de su experiencia profesional, debe reunir los parámetros definidos en el artículo 12 del Decreto 785 de 2005: a) nombre o razón social de la entidad o empresa; b) tiempo de servicio, y; c) relación de funciones desempeñadas.

Mención especial merece el último de los requisitos, porque debe exponerse con claridad la descripción de las funciones o actividades ejecutadas que representan la práctica de los conocimientos y habilidades propias de una profesión. En este evento, cuando la certificación laboral la emita una empresa u organización privada deberá existir relación entre la actividad profesional y las necesidades misionales o transversales de su objeto social.

Por último, la certificación y la misma experiencia profesional deben ofrecer elementos de credibilidad suficientes, guardando la debida coherencia con el cumplimiento de todas aquellas obligaciones contributivas, parafiscales y tributarias, que por la prestación de servicios personales por cuenta ajena o propia, están estipuladas en Colombia.

Con todo lo expuesto se da respuesta a la consulta formulada en el escrito de la referencia, advirtiendo que la misma se ofrece en los términos y con las consecuencias del inciso 3º del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

 P/Ipachón.

<sup>2</sup> Artículo 35 de la Ley 734 de 2002, concordante con el artículo 9 del Decreto 2400 de 1968.

